

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01553-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiseis ( 26 ) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesta por el señor **MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JOSE OSWALDO DIAZ BOTERO** y **ELIANA REYES RODRIGUEZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandados antes referenciados por la cuantía de \$12.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa del dos por ciento (2.0 %) E.A., desde el 18 de enero de 2016, hasta el 25 de febrero de 2016, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de febrero de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa a folios 38 y 43; a pesar de que retiraron los anexos de la demanda, no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$840.000,00, que serán pagados por la parte demandada, y a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito visto a folio 42, sería del caso proceder a decretar el embargo, y posterior secuestro de los bienes muebles (camioneta y motocicleta) de propiedad de los demandados, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no manifestó en que secretarías de tránsito están inscritos los referidos bienes objetos de acción, ya que es necesario conocer esto, para efectos de librar los respectivos oficios, ya que en el país existen infinidad de secretarías de tránsito y transporte donde están matriculados los rodantes que

circulan por el territorio nacional, así las cosas nos abstendremos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

RECIBIDO  
Se Notificó hoy en el despacho de  
oficio, 27 FEB 2019  
de acuerdo a los datos de la notificación  
de la causa

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00274-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA**, a través de apoderada judicial, contra los señores **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER** y **JOSE BENITO LIZARAZO LUNA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes citados, por la cuantía de \$4.853.678,00, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de febrero de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada señora **PAOLA ANDREA CONTRERAS FERRER** personalmente como se desprende al folio 49; y el codemandado señor **JOSE BENITO LIZARAZO LUNA** mediante aviso previo los tramites de Ley como obra a folios 59 a 61; y a pesar de que **los demandados** conocieron de la presente ejecución, **observa el despacho que solo la codemandada señora PAOLA ANDREA contestó la demanda, la cual se allegó de manera extemporánea como así quedó registrado en el auto de fecha febrero 05 de 2019 (folio 63)**, así mismo observándose que el codemandado señor **JOSE BENITO** no contestó la demanda, infiriéndose así que ésta de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$340.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAGO

**JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, 27 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00541-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **NESTOR RAUL MOJICA GONZALEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$78.134.143,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$4.249.097,00**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 18.5809% E.A., desde el 25 de diciembre de 2016, hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, hasta el 01 de junio de 2017, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de junio de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 47 a 50, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

No está por demás, dejar expreso en ésta providencia que mediante auto de fecha febrero 07 del año en curso, se accedió a la subrogación parcial por la cuantía de **\$39.067.072,00**, a favor de Bancolombia S.A, teniéndose por ende, como acreedor subrogataria al Fondo Nacional de Garantías S.A., por la cuantía allí determinada; lo anterior para efectos de que se tenga en cuenta la aplicación de esta figura al momento de la liquidación del crédito.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía total de **\$6.250.731,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a la parte ejecutante **discriminada** así: a favor de **BANCOLOMBIA** la suma de **\$3.125.366,00**, y a favor del **Fondo Nacional de Garantías** la suma de

\$3.125.365,00, en su condición de subrogataria legal parcial, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

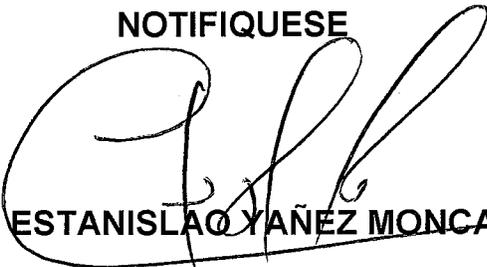
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo registrado en el auto de fecha febrero 07 del año en curso, donde se tuvo al Fondo Nacional de Garantías como acreedor subrogatario en la cuantía allí determinada, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, incluido el acreedor subrogatario, teniéndose como agencias en derecho las señaladas y discriminadas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**TRIBUNAL DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el día anterior por anotación  
Cúcuta, 27 FEB 2013  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Nulidad y restablecimiento del derecho  
RAD. N°54-001-4003-010-2018-00609-00

## JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, llega a éste despacho por reparto el proceso ejecutivo promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra el PROGRAMA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE EPS EN LIQUIDACION", por competencia, ya que según la segunda instancia las pretensiones reclamadas por la parte demandante no superan los 150 SMLMV.

Antes de pronunciarme al respecto, debo manifestar que la demanda que impetró el mandatario judicial de la parte demandante, con destino a los Juzgados Administrativos de la ciudad, no fue otra, si no con el objeto de pretender la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones números 004 de mayo de 2013; y 019 de agosto 20 de igual año, emanada por el PROGRAMA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE EPS EN LIQUIDACION".

Como consecuencia de ésta instauración de demanda, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta (fl 60) con fecha noviembre 04 de 2014 admitió la presente demanda, la cual tramitó previa a la audiencia inicial, donde con fecha enero 18 de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer (sic) del presente proceso, con el argumento, que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2016, el asunto que conoce es de competencia de la jurisdicción ordinaria, ***toda vez que lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho a un cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud y la condena al pago respectivo, por lo que la obligación de pago, surge de los servicios prestados a los afiliados al sistema; y por ende, dado la naturaleza residual y expresa de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los conflictos relativos a la seguridad social, diferentes a los comprendidos en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, deben entenderse por fuera de la misma.*** (Negrillas del juzgado); remitiendo el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad; conociendo por reparto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, quien con fecha junio 05 de 2018, se declaró de igual manera sin competencia para conocer del presente proceso, con fundamento a un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia APL-2642-2017 del 23 de marzo de 2017, donde de manera conclusiva enfatizó: *"así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a éste último tipo de relación, pues surgió entre la entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la*

*prestadora de servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”, lo que conllevó, reitero, a declararse sin competencia; y a remitir el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, lo que dio pie, para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad lo rotulara como proceso ejecutivo; y donde reitero, se declaró sin competencia por no superar la cuantía de lo pretendido los 150 SMLMV.*

Examinando la demanda impetrada por la parte demandante, no entiendo como titular de éste despacho, que siendo claro el mandatario judicial de la parte demandante en las pretensiones de la misma, donde solicitaba la nulidad y restablecimiento del derecho, contra las dos resoluciones arriba mencionadas, se le dé un vuelco como producto de la interpretación, hasta el punto, que encontrándose el proceso previo al proferimiento del fallo, el entonces juzgado del conocimiento infiriera que lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho a un cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, y la condena al pago respectivo; interpretación con la que no estoy de acuerdo como titular de éste despacho, tan es así, que si ese hubiese sido el querer de la parte demandante, así lo hubiere solicitado; y hubiere allegado los soportes de esa acción ejecutiva que serían las facturas de venta donde se registraba los servicios de salud prestados; decisión con la cual estuvo de acuerdo quien representa la parte demandante y su mandatario judicial, por cuanto no impugnaron al respecto; y mal haría, como titular de éste despacho, que después de que mi inmediato superior funcional, se declarará sin competencia; y asignará la misma a los Juzgados Civiles Municipales, declarará la colisión negativa de competencia, cuando ésta no se puede presentar entre un superior y un inferior funcional.

En razón a lo anterior, y teniéndose en cuenta la decisión de la segunda instancia, me lleva a examinar las pretensiones de la demanda con fundamento a la interpretación que le fue dada a la misma, donde lo rotularon como proceso ejecutivo, teniéndose como soporte de la acción unas facturas de prestación de servicio; y ante ello, sería del caso a proceder a librar el mandamiento de pago por la cuantía pretendida, si no se observara que el mandatario judicial de la parte demandante, en ningún momento allegó como soporte de la acción los originales de las facturas de venta, que son las que prestan mérito ejecutivo, conforme así lo establece el artículo 772 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, donde se estatuye que el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...; y una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables.

Facturas éstas, que deben cuantificar el valor de \$85.983.298,00, por concepto de la prestación de servicio de salud, ya que una simple relación de las mismas en cuanto a lo debido, no presta mérito ejecutivo; y además, si estas son producto de un contrato celebrado entre parte demandante y parte demandada, debió allegarse el contrato rubricado, por cuanto constituiría un título complejo.

Ya para concluir, no está por demás dejar expreso, que si bien es cierto, el Juez Octavo Administrativo de Descongestión de Oralidad de la ciudad, en

su providencia de fecha enero 18 de 2018, en ningún momento declaró la nulidad del proceso allí adelantado, también es cierto, que éste juzgado no puede dejar incólume el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 04 de 2014, por cuanto la naturaleza de la misma, es muy diferente al auto proferido en los procesos ejecutivos, donde en éstos últimos se libra mandamiento de pago y se concede el término de Ley para efectos de pago, cuestión que no acontece con los autos admisorios, por ésta razón, se requiere que la parte demandante cumpla con lo antes exigido, para efecto de librar el mandamiento de pago correspondiente.

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo motivado, el despacho en la parte resolutive de este auto, declarará inadmisibile la presente demanda, por no haberse acompañado los soportes de la acción ejecutiva, es decir, las facturas de venta; y en caso de título complejo el contrato celebrado y rubricado, por tal razón, se le concederá el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias acá mencionadas.

Teniéndose en cuenta, que éste proceso lleva un largo lapso de tiempo sin que se pasará al despacho, para efecto de tomar la decisión correspondiente, es por lo que, se requiere a secretaría, para que informe por qué motivo dejó transcurrir tanto tiempo para que pasará el mismo al despacho, causándosele un perjuicio a la administración de justicia y al mismo usuario.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, conforme lo motivado.

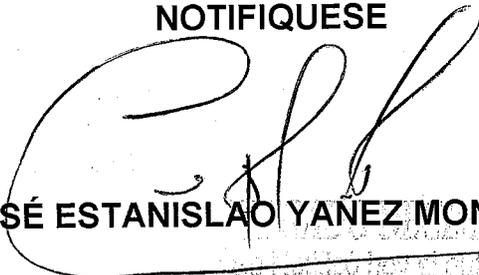
**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (05) días, para que proceda a subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado EDGAR MAURICIO VALBUENA GOMEZ como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Requírase a secretaría, para que informe por qué motivo dejó transcurrir tanto tiempo para que pasará el proceso al despacho, para efecto de tomar la decisión correspondiente; una vez se obtenga respuesta, el despacho procederá de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Cácula, 27 FEB 2019

Entregado a las ocho de la mañana

Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal pertenencia extraordinaria**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00006-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**

**Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **SONIA JUDITH ANDONEY CORAL CAMACHO**, a través de apoderada judicial, contra **MANUEL SALVADOR TIBADUIZA ESTEPA**, **ANA ADELA TIBADUIZA**, **INVAN MAURICIO TIBADUIZA**, **JHON JAIRO TIBADUIZA**, y **MANUEL SALVADOR TIBADUIZA**, y demás personas **INDETERMINADAS**, respecto **del bien inmueble ubicado en la avenida 10 A N°6-92 casa 14, manzana 1 urbanización Torcoroma de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-16629**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de pertenencia de **menor cuantía**.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días** a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos **sobre** el bien inmueble objeto de prescripción **ubicado en la avenida 10 A N°6-92 casa 14, manzana 1 urbanización Torcoroma de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-16629**, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **Decrétese** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°260-16629**, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiése**

**SEXTO:** Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiese**

**SEPTIMO:** Téngase a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

TRIBUNAL DE LO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy al auto notificado por anotación  
Cúcuta, 27 FEB 2010  
En presencia de los ocho de la mañana  
El Juez, \_\_\_\_\_

Solicitud de aprehensión vehículo automotor  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00037-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL ANTONIO DELGADO LOBO**; y sería del caso proceder a decretar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor objeto de aprehensión, con las características señaladas en el escrito de solicitud, si no se observara que estamos ante la presencia de una solicitud de aprehensión de vehículo automotor por garantía mobiliaria, y debido a que la mencionada solicitud de **ejecución especial** de la garantía mobiliaria, **opera** exclusivamente cuando el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el **parágrafo** del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 4° del artículo 62 de la Ley citada, **es imperioso que se allegue por la parte interesada el cálculo según impuesto de rodamiento; o acompañe como avalúo, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva, con el fin de establecer si el bien objeto de la garantía tiene un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, como lo ordenan las normas antes referidas, en consecuencia se inadmitirá la misma, y se**

**RESUELVE**

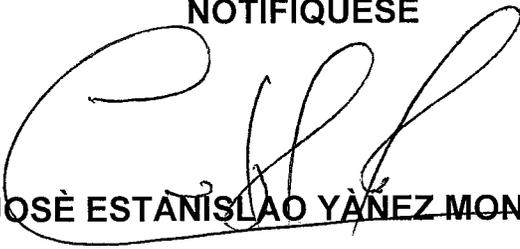
**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para que subsane la respectiva solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTÁNISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó por el día 27/02/2019 por anotación  
Cúcuta, 27/EB 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

